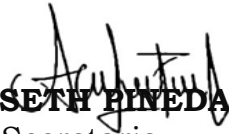


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 19 de julio 2023. Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela de segunda instancia para decisión. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH BINEDA CORTÈS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ROBINSON LEMUS MOLINA
C.C.	80.026.964
ACCIONADO	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICADO	1100131050042023-00233-00
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Fallo de segunda instancia
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela del derecho constitucional fundamental de petición.
DECISIÓN	Revoca parcialmente – concede.

Bogotá, D.C., 19 de julio de 2023.

Conoce el Despacho de la impugnación presentada por el accionante en contra del Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el día 08 de junio de 2023, mediante el cual resolvió

“PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **ROBINSON LEMUS MOLINA**, dentro de la acción interpuesta en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

ANTECEDENTES

El señor **Robinson Lemus Molina**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la **Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá**. por medio de la cual solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición.

Como sustento fáctico de sus peticiones manifestó:

1. Que radico derecho de petición el 18 de abril de 2023 con relación a unos reportes negativos que le aparecían en las centrales de riesgo Datacrédito y Transunión.
2. Que la accionada a la fecha de la presentación de la tutela no había dado respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo y clara a su petición.

INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA

✓ **Secretaria Distrital de Movilidad**

La accionada allegó contestación el día 01 de junio de 2023, en la que indicó que el 11 de mayo de 2023, emitió respuesta al radicado 202361201681472 del 24 de abril de 2023, en la que se le indicó que la entidad no era un operador de datos o de información tal y como lo define literal c, artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, y que la Secretaría Distrital de Movilidad es fuente de información y por tanto, simplemente comunica el comportamiento de pago de los infractores a la

Central de Riesgo, que para el caso de la Entidad es Transunión, pero se le aclara, que dentro del objeto y funciones de la entidad no está el hacer calificación de riesgo alguno ni eliminación de reportes e igualmente no existe reporte en centrales de riesgo por obligaciones contraídas con la Secretaría Distrital Movilidad, pero es de aclarar que esta Secretaría desconoce sus obligaciones financieras con otras entidades que puedan generar esta clase de reportes ante las centrales de riesgo, finalmente indico que dicha respuesta fue remitida a la dirección física del accionante.

✓ **Cifin SAS**

La entidad Vinculada indico no tiene registrados reportes negativos del accionante, que una vez efectuada la verificación la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debían señalar que en el historial de crédito del accionante ROBINSON LEMUS MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.026.964, revisado el día 30 de mayo de 2023 siendo las 13:24:43 frente a la Fuente de información SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD respecto a la obligación No. 4713, NO figura por ningún concepto ni se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante proveído de fecha 08 de junio de 2023, decidió:

“PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **ROBINSON LEMUS MOLINA**, dentro de la acción interpuesta en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.”

Como fundamento de su decisión manifestó que lo peticionado por la accionante había sido resuelto mediante respuesta el 11 de mayo de 2023, notificada al actor el 31 de mayo de 2023, en la cual se le había otorgado una respuesta clara y de fondo a cada una de las peticiones del accionante; misma que fue notificada al correo electrónico correonotificacionesaj@gmail.com la cual fue señalada por la parte convocante como dirección electrónica de notificaciones en su misiva.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación de conformidad con lo dispuesto el artículo 86 de Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

LA IMPUGNACIÓN

El día 15 de junio de 2023, el accionante allego impugnación, en dicha comunicación manifestó que primera instancia no valoro las pruebas allegadas y aportadas al trámite constitucional e igualmente no realizo el análisis de los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El Despacho entrará a analizar si efectivamente la entidad accionada vulneró el derecho fundamental alegado por el accionante y si es procedente revocar el fallo en lo referente a la respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición

radicado ante la entidad accionada, por tanto, se analizará si el fallo de primera instancia se ajusta o no a derecho.

Sea lo primero señalar que una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por activa, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta a nombre del señor **ROBINSON LEMUS MOLINA**, quien impetró la presente acción de tutela, luego entonces, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, entidad legitimada por pasiva por ser la entidad ante la cual se interpuso el derecho de petición motivo de la acción de tutela.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad*”.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Sentencia T-230-2020 H. Corte Constitucional

Derecho de petición

Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la [Constitución](#) dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹ De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley². En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso³.

¹ Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

³ En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: “En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El [artículo 14](#) de la [Ley 1437](#) de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones⁵. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado [artículo 14](#) del [CPACA](#) admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales.

De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el [artículo 14](#) de la [Ley 1437 de 2011](#) establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o

y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.”

⁴ “ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

⁵ “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES

direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁶ (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado⁷, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la [Ley 1712 de 2014](#) se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el [CPACA](#)⁸. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

CASO CONCRETO

⁶ [Sentencia T-610 de 2008](#), M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias [T-430 de 2017](#), [T-206 de 2018](#), [T-217 de 2018](#), [T-397 de 2018](#) y [T-007 de 2019](#).

⁷ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable ([artículo 86 C.N.](#))” [Sentencia T-242 de 1993](#), M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias [T-180 de 2001](#), [T-192 de 2007](#), [T-558 de 2012](#) y [T-155 de 2018](#).

⁸ Capítulo V de la [Ley 1437 de 2011](#), sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

Pues bien, descendiendo al caso impugnado, se tiene que el señor **Robinson Lemus Molina** solicita la protección a su derecho fundamental de petición por lo cual vía tutela solicito que la entidad accionada diera respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de fecha 18 de abril de 2023.

En lo referente al derecho de petición, en primera instancia la entidad accionada informó que, en lo relacionado con dicha petición, 24 de abril de 2023, la cual fue notificada el 31 de mayo de 2023 a la dirección física del accionante, respuesta que fue dada de fondo.

En lo referente al derecho de petición incoado el demandante solicitaba de manera concreta:

PETICIÓN PRIMERA: Basado en los principios de finalidad y veracidad referidos en Sentencia T- 419 de 2013, solicito el archivo MODIFICACIONES EN LÍNEA generado por la plataforma de Datacredito.

PETICIÓN SEGUNDA: Solicito respetuosamente que ustedes como fuente de información me aporten los soportes de la comunicación previa al reporte negativo y me demuestren con soportes válidos cuándo fue la fecha exacta (mes, día, hora) en la cual envió a las centrales de riesgo la información con relación al primer vector negativo de la obligación en mención, para revalidar despejando toda duda razonable que entre la comunicación previa y el envío de la información del primer vector negativo se cumplieron los 20 días de diferencia exigidos en la Ley 1266 de 2008.

PETICIÓN TERCERA: Solicito el soporte de acuse recibido, LA FECHA DE LECTURA, NAVEGADOR, DISPOSITVO, IP DESDE DONDE SE ENVIÓ LA COMUNICACIÓN PREVIA Y CUÁLES SON LAS HERRAMIENTAS QUE PERMITEN LA SEGURIDAD DE DICHA IP.

PETICIÓN CUARTA: Solicito respetuosamente que la entidad active la leyenda que diga "reclamo en trámite" ante las centrales de riesgo y que dicha información se mantenga hasta que el reclamo sea decidido

PETICIÓN QUINTA: Solicito el contrato y solicito la autorización para reportar en centrales de riesgo.

Frente a lo anterior la entidad accionada a folio 17 y ss, emitió comunicación dando respuesta a los 5 puntos, pero al revisar dicha contestación Observa el Despacho que al punto 2, la respuesta dada no fue de fondo pues el accionante solicita el soporte de la comunicación enviada a él, previo al reporte negativo a lo cual la accionada se limita a indicar la fecha en que realizó el respectivo reporte omitiendo dar respuesta a lo solicitado, en lo referente a los demás puntos se observa que se dio respuesta concreta.

Es así que, que si bien la accionada dio respuesta, la misma no es de fondo en lo referente al numeral 2 del derecho de petición del 28 de abril de 2023, y por otra parte, no la notificó adecuadamente, ya que pese a que, en la petición se señaló una dirección de notificaciones, la entidad accionada ignoró tal información y envió la comunicación a una dirección física aquí desconocida e inexistente tal y como lo informó la empresa de mensajería, teniendo los medios para realizar la notificación en debida forma.

En consecuencia, el accionante tiene razón respecto del derecho que le asiste a recibir la respuesta a la petición presentada de manera oportuna y de fondo, como quiera que la Secretaria de Movilidad no cumplió con la obligación de suministrar una respuesta de fondo, clara y precisa al numeral segundo, por lo cual se procederá a amparar el derecho fundamental de petición y se ordenara a la Secretaria Distrital de Movilidad, que en término máximo de **cuarenta y**

ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara, precisa y de fondo al numeral 2 de la petición del 28 de abril de 2023, e igualmente de proceda a notificar de manera correcta dicha respuesta.

Finalmente, se indica que, si bien por error la accionada remitió respuesta a otra dirección física, también lo es que dicha respuesta también fue enviada al correo electrónico del accionante suministrado en el derecho de petición, por lo que logra determinar que efectivamente se surtió la notificación.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhortará a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de forma adecuada y como se ha esgrimido en la parte considerativa, como quiera que los derechos de petición tienen unos términos que están expuesto en la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos [13](#) y [14](#) del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el párrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente, el fallo proferido por el Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el 08 de junio de 2023, para en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental al derecho de petición invocado por **ROBINSON LEMUS MOLINA** contra el **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que en término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo al numeral 2 del derecho de petición del 28 de abril de 2023 y notifique de manera correcta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: EXHORTAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES**, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites señalados por la Constitución y la Ley.

QUINTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

SEXTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlat04@cendoj.ramajudicial.gov.co **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo



Envío expediente de tutela número 11001310500420230023300 a Corte Constitucional.

Envío Tutela corte constitucional

Vie 2023-07-21 17:27

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **13** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230023300** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío

viernes, 21 de julio de 2023

Número Expediente

11001310500420230023300

Relación de Archivos

- 02Escrito.pdf -->258373 Bytes
- 03Anexo.pdf -->546539 Bytes
- 04SEC 43885 JUZ 1 PEQ CLAB.pdf -->369735 Bytes
- 2023-507AvocaDebidoPeticiónyHabeasData.pdf -->141792 Bytes
- Respuesta Tutela_RT23-001364.pdf -->80584 Bytes
- 202351004815421.pdf -->1157152 Bytes
- 1202351004815421_00002.pdf -->1704591 Bytes
- 2023-507NoAmparaPeticiónHechoSuperadoEntidad-HabeasData.pdf -->126906 Bytes
- Notificación.pdf -->304065 Bytes
- IMPUGNACION FALLO TUTELA 2023-507.pdf -->323160 Bytes
- 02Fallo2InstanciaRevocaConcede.pdf -->221078 Bytes
- 03SoporteNotificaciónFallo2Instancia.pdf -->523806 Bytes
- 01ActaDeRepartoSecuencia9553.pdf -->367774 Bytes

Cantidad 13

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un

número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:

11001310500420230023300

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.